

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 246.

Servicio provincial de Ganadería
En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Chércoles, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de Diciembre de 1946.

El Gobernador,
2927 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Junta provincial de Precios

Relación de los artículos no intervenidos, sujetos a precio de tasa, con expresión de los actualmente vigentes para la venta al por mayor y al público:

ARTICULOS	Al por mayor Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
Carbón vegetal....	0 524	0 65
Id. para gasógenos.	0 91	1 05
Leña troceada....	0 17	0 20
Leche de vaca, (capital).....	»	1 30
Leche de vaca, provincia.....	»	1 10
Frutas frescas		
Brevas.....	1 35	1 85
Ciruelas ..	2 20	2 95
Higos	1 30	1 80
Higos chumbos....	0 50	1
Límón.....	1 45	1 95
Melocotón	2 20	3 15
Melón.....	0 95	1 45
Paraguayas..	2 35	3 10
Sandías ..	0 70	1 20
Uvas.....	2 85	3 60
Cerezas.....	2 95	3 70
Albaricoques.....	1 80	2 55
Peras.....	5 70	6 70
Manzanas.....	5 70	6 70
Plátanos.....	3 422	4 10

Los precios de los plátanos se refieren a su venta en la capital, sufriendo un aumento de 0'05 pesetas en kilogramo para el resto de la provincia.

ARTICULOS	Al por mayor Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
Verduras frescas		
Acelgas.....	0 80	1 30
Calabacia.....	0 85	1 35
Calabazas	0 45	0 95
Cardo.....	0 85	1 35
Cebolla.....	1	1 50
Cebolletas.....	1 05	1 55
Repollos.....	0 90	1 40
Coliflor.....	0 80	1 30
Escarola.....	0 80	1 30
Espinacas	1 65	2 40
Nabos.....	0 50	1
Chiribias.....	0 80	1 30
Lechugas.....	0 60	1 10
Pimientos.....	2 80	3 55
Tomates.....	3 05	4 05

Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran incluidas en la presente relación, gozan de libertad de precios de venta.

Carnes

Siguen vigentes los precios publicados en la circular de este Organismo núm. 46, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 11 de Mayo de 1946, con la rectificación y aclaración contenidas en el de 18 del mismo mes.

Pescados frescos

Continúan en vigor los precios que establece la circular núm. 214, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 26 de Mayo de 1944, teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo año.

Pescados frescos de Canarias

Se hallan en vigencia los precios que determina la circular núm. 285, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 15 de Diciembre de 1944.

Observaciones.—A los precios de la leña se rebajarán cincuenta pesetas por tonelada métrica cuando sea sin trocear; podrán aumentarse cincuenta pesetas en tonelada métrica por astillado y 0'50 pesetas en saco de cuarenta kilogramos en concepto de acarreo desde almacén a domicilio del consumidor.

En los precios de venta de las frutas y verduras no va incluido el importe de los arbitrios municipales, y en los de pescados frescos se hallan comprendidos estos impuestos.

Todos los precios detallados anteriormente tienen el carácter de topes máximos.

Soria 29 de Noviembre de 1946.—
El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 2916

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El Real decreto de veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco estableció el servicio de «correspondencia urgente» disponiendo, entre otros pormenores, que se entregaría a mano en las oficinas de Correos, con lo cual se proponía el legislador evitar que deficiencias de acondicionamiento y franqueo, motivaran incidentes que pudieran malograr este servicio, que ha venido prestándose con resultados satisfactorios.

Transecurrido tiempo suficiente para que el público se habituara a utilizarlo y conozca las condiciones de presentación de sus envíos, se estima oportuno modificar el párrafo segundo del artículo primero de aquella disposición.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El párrafo segundo del artículo primero del Real decreto de veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco, quedará redactado en la forma siguiente:

«Esta correspondencia se entregará a mano en las Oficinas de Correos, salvo que existan buzones especiales para sus depósitos; se cursará al descubierto o en sobres y envases especiales, por las vías más rápidas y directas y se entregará los destinatarios en su domicilio, inmediatamente después de la llegada de las expediciones, con las limitaciones que establece el artículo siguiente.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 7 de D.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: El empleo de envases que han contenido sustancias tóxicas del tipo del arseniato de plomo ha dado lugar a distintos casos de intoxicaciones, que es preciso corregir,

Por ello, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibida la venta de arseniato de plomo u otros productos similares en establecimientos donde se expendan sustancias alimenticias.

2.º Todos los fabricantes vienen obligados a poner en caracteres bien visibles, en letras rojas de ocho centímetros, en los sacos que sirvan para envasar arseniato de plomo: «Saco muy venenoso».

3.º Queda prohibido el empleo de envases que hayan contenido arseniato de plomo u otras sustancias similares para su aprovechamiento en envasados de sustancias alimenticias, siendo responsables los comerciantes y fabricantes de los productos mencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid 2 de Diciembre de 1946.—
PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 7 de D.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo séptimo del decreto de 2 de Abril de 1943,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede un nuevo plazo de un mes, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, para que los funcionarios de las Carreras Judiciales y Fiscal comprendidos en el artículo primero de dicho decreto opten entre continuar en los destinos que tienen actualmente o reintegrarse a sus puestos en las ex presadas Carreras.

2.º Los funcionarios que expresamente manifiesten que desean continuar en los cargos que desempeñan

al presente o que dejen transcurrir el indicado término sin hacer ninguna manifestación quedarán, mientras los ocupen, excedentes forzosos en sus Carreras de origen, con los derechos señalados en el citado decreto y con el de ocupar la primera vacante de su categoría que exista o se produzca en el momento en que cesen en su comisión en la población que estuviere destinado al quedar excedente, sin sujeción al principio de antigüedad, si para el nombramiento estuviere establecido salvo el caso de que varios funcionarios con derecho análogo solicitaren la misma plaza.

3.º Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en los artículos anteriores, si el cargo desempeñado en comisión se sirviera en la misma población que el judicial o fiscal, pudiendo simultanearse ambos sin perjuicio alguno para el servicio, podrá, debidamente comprobado el caso por este Ministerio, autorizarse al funcionario de que se trate para continuar con los dos en la misma forma que actualmente lo hace.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid 30 de Noviembre de 1946.—
FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 6 de D.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Promulgada la orden de este Ministerio de fecha 14 de Octubre pasado, por la que se fijaron los precios máximos de la tasa de la uva y el vino corriente en las bodegas de producción, como primer paso para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros ordenando la tasa de estos productos, se precisa ahora, de acuerdo con lo previsto en el punto quinto de la mencionada disposición, tasar las diversas clases de vinos y licores a granel y embotellados, que ha de ser el complemento de la pretendida regulación.

Examinados los escandallos de precios presentados por el Sindicato Vertical de la Vid, y teniendo en cuenta las dificultades que se presentan para llegar a una especificación detallada de clases, calidades y marcas, en cuya estimación influyen multitud de factores muy difíciles de aquilatar, procede, como norma de mejor criterio y sin merma alguna de los objetivos perseguidos con esta ordenación, establecer unos precios de tasa máximos para los vinos blancos y tintos en producción y consumo a granel, tasando también aquellos otros productos como las mistelas, los mostos, moscateles y vinos dulces corrientes de consumo general en el mercado vinícola, y buscando, sin embargo, para los vinos especiales de marca o embotellados y para los licores, anisados y bebidas especiales, el mantenimiento de aquellas escalas de precios vigentes, ya en libre comercio, en momentos en que sus materias primas tenían

análoga cotización a las fijadas para esta campaña.

Con este sistema se mantiene la equiparación natural establecida ya en libre competencia por las distintas marcas, sin forzar con nuevas cifras, de difícil elaboración, dicho equilibrio, basado por otra parte en su estimación por el público como consecuencia de factores de imposible valoración técnica.

Además, al dejar libre en los vinos a granel un margen desde los precios de producción a consumo, los distintos

Mistelas corrientes.....	21'25 pts. grado y Hl.
	Suma de alcohol y licor.
Moscateles y vinos dulces.....	23'50 ptas. idem id.
Mostos azufrados.	17'00 pts. grado y Hl.
Mostos concentrados. { de 36/37 grados.....	9'15 » kilogramo.
{ de 40/42 grados.....	11'65 » »
Vinagres. { hasta cinco grados de acidez	1'25 » litro.
{ de más de cinco grados de acidez..	1'75 » »
Todos estos precios se entienden sobre vagón o camión origen.	
Art. 2.º Se establecen los siguientes precios máximos para venta al público en el consumo al detall.	
Vinos sanos y potables, blancos y tintos, de consumo a granel.....	2'80 pts. litro.
Mistelas corrientes	7'05 » »
Moscateles y vinos dulces.....	7'70 » »
Vinagres. { hasta cinco grados de acidez.....	2'20 » »
{ de más de cinco grados de acidez..	2'95 » »
Art. 3.º Los precios máximos en almacén de centro de consumo de los mostos serán los siguientes:	
Mostos azufrados.....	21'50 » grado y Hl.
Mostos concentrados. { de 36/37 grados.....	11'50 » kilogramo.
{ de 40/42 grados..	14'15 » »

Art. 4.º Todas las bebidas alcohólicas de origen vínico, embotelladas y de marca, incluyendo en las mismas los vinos de mesa, generosos, olorosos, coñacs, licores, espumosos y cualquier otra, tendrán como tasa máxima los mayores precios alcanzados en el segundo trimestre del año corriente de 1946, que figuren especificados en los Boletines de Venta o Listas de precios dados en dicho período por los elaboradores, criadores o fabricantes y que correspondan a las facturas de liquidación del impuesto de Usos y Consumos y sus libros de facturas

Art. 5.º Todos los elaboradores, criadores o fabricantes deberán presentar ante las Juntas provinciales de Precios, y por triplicado, en el plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente orden, sus listas de precios acompañadas de la documentación aludida en el artículo anterior, para que dichas Juntas, mediante las oportunas comprobaciones, les devuelvan sellados y diligenciados dos ejemplares, reservándose el tercero para justificación en caso necesario.

El segundo ejemplar será enviado al Sindicato Nacional de la Vid, para que éste lo remita a su vez, clasificado por provincias, a la Fiscalía Superior de Tasas.

Art. 6.º En los casos de marcas de vinos o productos vínicos que no estuviesen incluidos en las listas de precios del trimestre indicado en el artículo cuarto o aquellas nuevas que pudiesen crearse por los elaboradores, se elevarán propuestas de precios por

sectores que intervienen en su comercio podrán ajustar sus márgenes y beneficios comerciales, valorándose además por debajo de esos toques máximos las distintas calidades y se logrará la mayor eficacia en la aplicación de la presente disposición.

En virtud de lo anterior, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Tasados los vinos blancos y tintos de consumo corriente a granel en bodega productora al precio máximo de 15 pesetas grado y hectolitro, se establecen los siguientes precios máximos de tasa:

Mistelas corrientes.....	21'25 pts. grado y Hl.
	Suma de alcohol y licor.
Moscateles y vinos dulces.....	23'50 ptas. idem id.
Mostos azufrados.	17'00 pts. grado y Hl.
Mostos concentrados. { de 36/37 grados.....	9'15 » kilogramo.
{ de 40/42 grados.....	11'65 » »
Vinagres. { hasta cinco grados de acidez	1'25 » litro.
{ de más de cinco grados de acidez..	1'75 » »
Todos estos precios se entienden sobre vagón o camión origen.	
Art. 2.º Se establecen los siguientes precios máximos para venta al público en el consumo al detall.	
Vinos sanos y potables, blancos y tintos, de consumo a granel.....	2'80 pts. litro.
Mistelas corrientes	7'05 » »
Moscateles y vinos dulces.....	7'70 » »
Vinagres. { hasta cinco grados de acidez.....	2'20 » »
{ de más de cinco grados de acidez..	2'95 » »
Art. 3.º Los precios máximos en almacén de centro de consumo de los mostos serán los siguientes:	
Mostos azufrados.....	21'50 » grado y Hl.
Mostos concentrados. { de 36/37 grados.....	11'50 » kilogramo.
{ de 40/42 grados..	14'15 » »

dichos fabricantes al Sindicato Nacional de la Vid, y éste, una vez informadas, las remitirá a la Secretaría Técnica de Ministerio de Agricultura, que resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la analogía con productos semejantes de precios aprobados.

Art. 7.º Por la Comisaría general de Abastecimientos se revisarán los actuales márgenes o beneficios industriales que se aplican en los establecimientos públicos: bares, restaurantes, hoteles, etc. a los productos vínicos en su despacho al público, con objeto de limitarlos a sus justas proporciones, para evitar un encarecimiento, en la última fase, de los productos anteriormente tasados.

Art. 8.º Los precios máximos de tasa fijados en esta disposición entrarán en vigor desde la fecha de aparición de la misma en el Boletín oficial del Estado, y en ellos se consideran incluidos todos los impuestos legales autorizados en esta clase de bebidas.

Art. 9.º Quedan subsistentes para los alcoholes vínicos los precios máximos establecidos en el punto primero de la orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de Agosto de 1946, para sus distintas calidades.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid 5 de Diciembre de 1946.—
REIN.—Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 7 de D.)

Ilmo. Sr.: Continuando la labor que viene realizando esa Dirección gene-

ral para capacitar debidamente a aquellos profesionales que por su carencia de medios y su relevante preparación interesan a este Ministerio subvencionar, al objeto de lograr personal especializado en aquellas materias que la conservación y mejora de la riqueza ganadera exigen,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección general se concedan para el año 1947, si el Presupuesto lo permite, cinco pensiones de 12.000 pesetas anuales a otros tantos Veterinarios, con el fin de especializarse sobre las materias que se determinan: fecundación artificial; parasitosis; economía ganadera, concretamente orientada al estudio del rendimiento de los ganados bovino y porcino; patología infecciosa, pero orientada concretamente a las zoonosis transmisibles al hombre.

2.º Las referidas pensiones se concederán en concepto de agregados a investigadores o Jefes, que dirigirán los estudios de investigación o experimentación que se conceptúen necesario.

3.º Previa convocatoria específica de esa Dirección, se anunciará el oportuno concurso entre Veterinarios, en el que se tenga en cuenta, en primer término, la carencia de recursos, y en segundo, los méritos y destacada personalidad científica del solicitante, avalada, además de sus hojas de estudio y correspondientes certificados de especialización, por los Decanos de las Facultades de Veterinaria y los de los Jefes inmediatos a cuyas órdenes hayan iniciado los estudios.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
Madrid, 30 de Noviembre de 1946.—
REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 5 de D.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica).—Circular núm. 605) por la que se anula la número 542 y se regula el derecho de reserva en fincas en primera producción.

(Conclusión)

Esto no será de aplicación para los organismos militares, de cuyos sobrantes se hará cargo la Intendencia militar, que a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Comisaría general, a efectos de deducción de los cupos globales que se le asignen.

Contabilización de siembra, cosecha y distribución

Art. 11. Las entidades civiles que tengan concedido este derecho de reserva vendrá obligadas a reflejar en libros adecuados las cantidades sembradas, recogidas y distribuidas, así como los sobrantes puestos a disposición de la Comisaría general de dicha reserva; los asientos consignados en estos libros se justificarán documentalmente.

Los libros que se utilicen para estos fines habrán de estar foliados y encuadernados, debiendo diligenciarlos previamente las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales a través de las cuales se haya tramitado la reserva.

Incompatibilidad con otras reservas y cupos

Art. 12. Cualquier otro derecho de reserva sobre el mismo artículo será incompatible con los beneficios de esta circular, sin que los que se acogan a ella queden por esto exentos de efectuar las declaraciones de cosechas y de cumplir las demás obligaciones que en cada caso se prevengan.

Asimismo, la reserva, cuando se trate de industrias, será incompatible con la percepción de los cupos que se distribuyan a industrias similares, bien sea ordinarios, para exportación, etc.

Comprobación del destino dado a las cantidades reservadas

Art. 13. Por las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales, en su caso, se tomarán las medidas oportunas para comprobar si las cantidades adjudicadas como reserva se aplican o no a los fines para los que fueron solicitadas.

Renovación de reserva

Art. 14. Los beneficios de reserva que esta circular señala podrán ser renovados en cada campaña, siendo suficiente para ello que los interesados cursen la correspondiente instancia en la forma indicada en los artículos anteriores, sin que sea preciso acompañar documentación alguna, a no ser que los que obran en el expediente (como el contrato de arrendamiento) haya caducado por el plazo de validez que en el mismo se especifique. En estos casos será imprescindible la sustitución de los que se encuentren en tales circunstancias.

Sanciones

Art. 15. Cualquier falsedad en los datos indicados en los artículos anteriores o infacción de lo dispuesto en esta circular llevará consigo la anulación inmediata de la reserva concedida, dando cuenta a los Tribunales ordinarios y Fiscalía de Tasas.

Presentación de instancias y plazo para presentar documentación

Art. 16. Las instancias en solicitud de los derechos de reserva deberán ser presentadas, acompañadas de toda la documentación que se exige, en las Oficinas de Registro de los Organismos que se indican en el artículo 4.º, dentro del improrrogable plazo que en él se prevee, teniendo en cuenta que no se dará tramitación alguna a las que fueran presentadas con posterioridad a la fecha indicada como terminación del mismo.

Cuando resulte imposible, en virtud de causas que habrán de justificarse debidamente, aportar completa la documentación, tales instancias se presentarán con los documentos que obren en poder de los interesados y los justificantes, expedidos por los organismos que hayan de otorgar los docu-

mentos, de que han sido solicitados los que faltan, teniéndose en cuenta que transcurrido un mes desde la finalización del plazo de entrega sin que la documentación haya sido completada, quedará ésta automáticamente sin efecto, suspendiéndose toda tramitación sobre ella.

Derogación de circulares

Art. 17. Queda anulada la circular número 542, de 29 de Octubre de 1945.

Madrid 2 de Diciembre de 1946.— El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria

y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 5 de D.)

Jefatura de los Servicios Agronómicos provinciales

(Modelo núm. 2.—Circular 605.)

de

DOCUMENTO NÚM. 3 = T.

Don, Ingeniero Agrónomo, prestando sus servicios como tal en la Jefatura Agronómica de la citada provincia, en la que es Ingeniero Jefe D.....

CERTIFICO: Que a petición de D....., quien me justifica ser industrial de (1) con domicilio en, calle de, núm., me he personado en las fincas reseñadas en el adjunto cuadro, habiendo sido identificadas en cuanto al polígono del Catastro en que la finca figura, nombres del propietario y arrendatario, y previos los reconocimientos y fehacientes informaciones, se acredita por el Ingeniero que suscribe que en las mismas concurren las circunstancias que a continuación se detallan:

Nombre del propietario de las tierras	Nombre del arrendatario	T. municipal	Límites	Nombre de la finca	Partida	EXTENSION			Situación anterior (2)	En el momento de la visita sembradas de	Cultivo (3)	Producción media probable por H.	Observaciones (4)
						H.	A.	C.					

Lo que certifico a petición del interesado, a los efectos de obtener reserva de productor de en fincas en primera explotación, al amparo de disposiciones dictadas por Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, con el visto bueno del Ingeniero Jefe de estos Servicios Agronómicos y en

V.º B.º
El Ingeniero Jefe,

El Ingeniero Agrónomo,

- (1) A la vuelta.
- (2) A la vuelta.
- (3) A la vuelta.
- (4) A la vuelta.

(Dorso del modelo núm. 2.)

El Ingeniero Agrónomo que expide, en virtud de sus atribuciones, el presente certificado declara por esta diligencia conocer la circular núm. de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que regula las condiciones que se exigen para la concesión de los derechos de reserva en fincas en primera explotación.

..... de .. de 19

El Ingeniero Agrónomo,

- (1) Indicar la clase de industria (confitería, helados, licores, etc., etc.).
- (2) Indicar el estado anterior de las tierras si éstas han estado o no sembradas en un espacio de cinco años. Si lo han estado, expresar de qué clase de vegetales, etc., etc.
- (3) Indicar si las tierras, en el momento de la visita, son de secano o de regadío, o en último término indicar concretamente si el cultivo para el que se pide la reserva va a desarrollarse en secano o regadío. Para expresarlo se pondrá una S en la casilla de las S, si tal cultivo va a ser en secano, o una R en la casilla de las R, si es regadío.
- (4) Una de ellas será, necesariamente, si se trata o no de rotación de cultivos.

(El modelo número 1 pasa a la pág. 4.)

(Modelo núm. 1.—Circular 605.)

DOCUMENTO NÚM. 2 = T

Don, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de (Provincia de)

CERTIFICO: Que de los antecedentes que obran en esta Alcaldía y otras informaciones recogidas por la misma, resulta que el vecino de esta localidad don, es dueño en propiedad de las fincas que a continuación se detallan y las cuales reúnen las características que a continuación se expresan:

Cultivo S. R. (1)	Nombre de la finca	Partida o pago	Límites	EXTENSION			Situación anterior (2)	En el momento de expedirse este certificado sembradas de
				H.	A.	C.		

Asimismo certifico que tales tierras han sido tomadas en arriendo por don, industrial (3), con domicilio en, calle de, núm., con la finalidad de cultivarlas de (4) para obtener la reserva en fincas en primera explotación para industrias de acuerdo con las disposiciones vigentes de Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que DECLARO CONOCER, especialmente en cuanto afectan a las condiciones exigidas para las tierras.

Igualmente me consta y por la presente lo hago valer QUE TAL CULTIVO SERA EFECTUADO POR CUENTA DEL INDUSTRIAL ANTES MENCIONADO.

Todo lo que certifico a petición del interesado para hacer valer ante Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y firmo y sello con el de esta Alcaldía en a

El Alcalde,

- (1) Se pondrá S, si es en secano, y R, si es en regadío.
 (2) Indicar de qué han estado cultivadas durante los cinco años anteriores al de la fecha del certificado.
 (3) Confitero, helados, etc.
 (4) Remolacha, trigo, avena, etc.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, con esta fecha he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta pericial correspondiente, la siguiente relación de valores unitarios.

Término municipal de Fuentelmonge

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TÉRMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	1. ^a	8. ^a	570	43	93	25
Idem.....	2. ^a	11. ^a	413	64	64	80
Cereal seco.....	1. ^a	7. ^a	176	73	87	60
Idem.....	2. ^a	9. ^a	134	116	23	00
Idem.....	3. ^a	11. ^a	91	726	21	05
Idem.....	4. ^a	15. ^a	39	594	69	90
Idem.....	5. ^a	18. ^a	19	516	56	25
Eras.....	Unica...	»	176	11	88	10
Viña.....	Unica...	8. ^a	129	166	95	95
Arboles de Ribera.....	Unica...	9. ^a	149	8	91	40
Dehesa.....	Unica...	6. ^a	77	18	34	60
Leñas.....	1. ^a	4. ^a	27	173	86	70
Idem.....	2. ^a	6. ^a	21	77	64	65
Erial a pastos.....	Unica...	5. ^a	6	1401	33	30

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 6 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito, 2918

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Habiendo sufrido error al consignar el sueldo del Portero del Hospital provincial de esta ciudad, que figura con el de 2.500 pesetas, debiendo ser el de pesetas 2.250, se pone en conocimiento de las personas que les pueda interesar a los efectos oportunos.

Soria 10 de Diciembre de 1946.—El Presidente interino, Antonio Ridruejo.

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Sección de patata de siembra

En la circular de esta Jefatura, publicada en el Boletín oficial de la provincia del 26 de Noviembre pasado, se incluyó por error, en la zona productora de patata de siembra el pueblo de Laina y se excluyó por error el de Sagides.

Por el presente se rectifica la anterior, en el sentido de que Sagides pertenece a la zona de siembra, y Laina a la de consumo.

Soria 6 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 2921

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Chéreoles, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, contra el cual podrán reclamar los interesados.

Soria 6 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2908

Juzgados de primera instancia

SORIA

Torralba González, Ervigio, de 36 años, casado, exportador de carbones, hijo de Ramón y de Antonia, natural de Piedramorrera (Huesca) y vecino de Soria, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique la presente en el Boletín oficial del Estado, en el de la provincia de Barcelona y en el de Soria, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indigatoria y constituirse en prisión decretada en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 162 del año actual, sobre abandono de familia; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio

a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de haber sido, sea puesto a disposición de dicho Juzgado en la prisión de esta capital.

Soria 4 de Diciembre de 1946.—El Juez de Instrucción, Amando García.—El Secretario, P. H. Luis Main

AYUNTAMIENTOS

BERLANGA DE DUERO

En virtud de acuerdo adoptado por la Corporación de mi presidencia, se saca a pública subasta el servicio de suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta villa y dependencias municipales, bajo el tipo de tasación, en baja; de cinco mil pesetas (5.000) por cada una de las dos anualidades en que se celebrará el contrato para la prestación de este servicio, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta de referencia tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce de su mañana al día siguiente hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín oficial en que aparezca este anuncio y se efectuará por medio de pliegos cerrados, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 15 del reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, en los que se acompañará la proposición con arreglo al modelo adjunto y resguardo justificativo de haber hecho efectivo el depósito previo y provisional de 500 pesetas, igual al 5 por 100 del tipo de tasación (dos anualidades) en la Caja municipal o en la general de Depósitos.

Estos pliegos se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables y horas de oficina desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el día anterior a la subasta y hora de las doce, adjudicando provisionalmente la misma para la prestación de este servicio a la proposición mas ventajosa.

Berlanga de Duero 3 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Victor Casado.

Modelo de proposición (reintegrado 4'50 pesetas)

Don ..., mayor de edad, vecino de ... con cédula personal corriente de la clase ..., núm., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Berlanga de Duero en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día ... de ... de 1946, del pliego de condiciones y de los requisitos exigidos para tomar parte en la subasta para el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de esta villa y dependencias municipales; se comprometo a suministrar mencionado fluido y vatios-año, estipulado en el pliego de condiciones, por la cantidad de ... pesetas (en letra) por cada anualidad.

(Fecha y firma del proponente.) 445.—Derechos de inserción 65 pesetas.

Imprenta provincial